

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año, 100 pesetas; semestre, 60; trimestre, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2'50 pesetas línea. Por cada ejemplar de números extraordinarios, 1 peseta por página, con percepción mínima de 2 pesetas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACION:

Casa Provincial
de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

ANULACION DE SUBASTA

Con fecha de hoy se ha dictado por este Gobierno Civil la providencia que a continuación se transcribe:

«Visto el anuncio publicado por el Ayuntamiento de Ciruelos en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 157 de fecha 31 de Diciembre del pasado año, sobre aprovechamiento de 72.064 pinos, del monte «Pinar», número 150, de los propios de ese Ayuntamiento, en el que se hace constar que las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y reintegrados con póliza de 4'75 pesetas, «una hora antes de la licitación», y ajustadas al modelo que se cita.

Considerando: Que esta limitación del plazo para presentación de proposiciones es contraria al Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de Enero del pasado año, que dispone en su artículo 31 «que el plazo de presentación se iniciará con la publicación del primer anuncio y concluirá el último día hábil anterior al señalado para la apertura de las plicas»,

Este Gobierno Civil, en uso de las facultades que le confieren el apartado b) del artículo 267 de la vigente Ley de Régimen Local y el artículo 332 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, en relación con el 362 de la Ley antes citada, resuelve suspender la anunciada subasta por inobservancia de los requisitos que para las mismas señala el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales. Debiendo esa Corporación proceder a la redacción de nuevo anuncio en la forma legal establecida por el citado Reglamento y por la Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de Enero del pasado año que dicta normas específicas para las subastas de resinas, y que se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia número 22 de fecha 19 de Febrero de 1953.»

Lo que se hace público para general conocimiento.
Guadalajara 9 de Enero de 1954.

103

El Gobernador Civil,
Miguel Moscardó Guzmán.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953 sobre construcciones escolares.

La necesidad de abordar eficazmente el grave problema de la insuficiencia de edificios escolares aconseja desplegar una decidida política que, por una parte, dote de medios económicos en proporción bastante para la realización de planes graduados de construcciones sucesivas, inmediatamente realizables, en cada período y, por otra, proporcione organismos de gestión eficiente y rápida.

En diversas épocas del siglo en curso y de un modo muy especial en la última década, se han ido realizando tentativas muy estimables y aun esforzadas para solucionar un problema que ciertamente podemos calificar de esencial y apremiante, puesto que son todavía numerosísimos los Municipios existentes en España que no cuentan con edificios escolares adecuados y, además, las cifras hoy disponibles en los Presupuestos del Estado son grandemente inferiores a las cantidades ya comprometidas para obras en curso o a punto de ser iniciadas, por haber sido estimadas como indispensables, cuando no como extraordinariamente urgentes.

Con rara unanimidad se ha convenido en que la cuestión no puede ser resuelta a cargo exclusivo del Estado, sino mediante una amplia colaboración de todas las fuerzas sociales. Especialmente ha de intensificarse la acción conjunta con Diputaciones, Ayuntamientos, Organismos del Movimiento, Instituciones eclesiásticas y entidades particulares.

A tales efectos, se ha de tener presente que la experiencia de estos últimos años permite esperar confiadamente diversas formas de contribución descubiertas y encauzadas por Autoridades locales de alta ejemplaridad y que aconsejan dar estado legal a corrientes descentralizadoras en la materia, con más extensas concurrencias de intereses y valores inmediatamente utilizables.

La presente Ley tiene, en consecuencia, el propósito de mantener principios básicos ya consolidados en legislaciones de épocas distintas, pero ejercitadas con mayores medios, con más amplias perspectivas y con mayor agilidad administrativa. Y en tal sentido se pue-

den señalar como notas características del nuevo empeño las siguientes:

Primera. Reiteración de que las obligaciones principales en la construcción y reparación de Escuelas corresponden al Estado y Corporaciones locales y señalamiento consecuente de deberes específicos y garantías para su cumplimiento. Así se reafirma: a) La aportación previa y obligada de los solares por los Municipios, principalmente; b) La obligación genérica de consignar créditos para construcciones escolares en la medida conveniente; c) La obligación específica de atender con esmero a la conservación y mantenimiento de los inmuebles.

En justa correspondencia, esta Ley sitúa a los organismos de gestión más cerca de los Municipios; les premia con determinadas preferencias en favor de los más cuidadosos, les concede, en ciertos casos, mayores facilidades en los pagos y les abre mas amplios horizontes crediticios.

Segunda. Reconocimiento especial de las obligaciones del Estado con particular consideración sobre la necesidad de aportar medios suficientes para construir no menos de mil escuelas anuales, durante un plazo mínimo de diez años.

Tercera. Estímulo a la acción de entidades privadas y de particulares con diversos beneficios para lograr su creciente colaboración.

Cuarta. Descentralización administrativa en la gestión mediante Juntas provinciales que, con conocimiento más inmediato de las necesidades, con más movilidad de trámites y con aportaciones materiales y personales de posibles múltiples procedencias, realicen rápida, directa y eficazmente planes periódicos de obras y patrocinen otras debidas a iniciativas dignas de su consideración y apoyo.

Quinta. Facilidad de movilizar créditos autorizando préstamos, con gran amplitud, para construir escuelas, a determinadas entidades y establecimientos de crédito en favor de Municipios, Corporaciones y particulares.

Sexta. Resolución automática, para lo sucesivo, del problema de la casa-habitación de los Maestros que se considera paralelo e inseparable del relativo a los edificios escolares.

Confíase en que con estas medidas y la creciente aportación de recursos económicos por parte de todos los sectores sociales interesados, se logrará un sensible avance en la resolución definitiva de tal fundamental problema.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Las Escuelas públicas nacionales habrán de ser instaladas en edificios de nueva planta o en edificios ya construídos, en los que se realicen las convenientes obras de adaptación. Tanto éstas como las nuevas construcciones y la dotación del mobiliario, en su caso, serán principalmente realizadas mediante la colaboración de las Corporaciones locales y el Estado.

Las aportaciones municipales podrán ser hechas no sólo en dinero sino también en especie, mediante materiales, y excepcionalmente, prestaciones personales debidamente evaluadas en armonía con los presupuestos y regímenes de contrata respectivos.

Los solares para la nuevas construcciones y para campos de deportes habrán de ser aportados necesariamente por los Municipios, salvo que lo sean por otras entidades o particulares.

No se podrá aprobar ningún proyecto de nueva planta, ni la adaptación de edificios existentes, que no lleve previsto las casas-habitación de los Maestros, salvo el caso de que ya estuviesen construídas adecuadamente en la localidad de que se trate.

Los proyectos de edificación de grandes grupos de viviendas y ensanche de núcleos urbanos requerirán, para su aprobación por los organismos competentes,

la reserva del espacio necesario para construir las Escuelas que correspondan a la densidad de población prevista.

Artículo segundo. A fin de cumplir las obligaciones prevenidas en esta Ley, el Estado y los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos respectivos los créditos convenientes para la gradual satisfacción de las necesidades escolares.

Artículo tercero. Con independencia de los edificios escolares que puedan construirse en su totalidad por cuenta de los Municipios, Entidades o particulares, la construcción y adaptación de los demás edificios destinados a Enseñanza Primaria, se realizará con arreglo a los siguientes sistemas:

a) Ejecución por el Ministerio de Educación Nacional.

b) Ejecución mediante convenios especiales del Estado con las Entidades públicas.

c) Ejecución intervenida por las Juntas provinciales de Construcciones Escolares.

Artículo cuarto. La ejecución por el Ministerio de Educación Nacional comprenderá los edificios para Escuelas del Magisterio, Grupos escolares conmemorativos, instalaciones deportivas, Escuelas para Municipios legalmente pobres y cuantos otros edificios escolares de carácter especial estime necesarios o convenientes.

Artículo quinto. El Estado podrá concertar convenios con los Municipios que sean capitales de provincia o con los mayores de cincuenta mil habitantes para realizar planes de conjunto de construcciones escolares en el término municipal, siempre dentro de los créditos presupuestarios.

Artículo sexto. Las demás construcciones y adaptaciones de Grupos escolares, Escuelas y viviendas para Maestros serán ejecutadas o patrocinadas por las Juntas provinciales, con arreglo a planes anuales, en los que figurarán, tanto las que hayan de ser ejecutadas por las propias Juntas, como las que, conforme a lo que se disponga en las normas reglamentarias de la presente Ley, hayan de serlo por las Corporaciones locales, la Iglesia, Falange Española Tradicionalista y de las JONS, y los particulares en formas diversas.

Artículo séptimo. Durante un plazo no inferior a diez años, a partir de la promulgación de esta Ley, los Presupuestos estatales consignarán créditos suficientes para construir y coadyuvar a la construcción, en la parte correspondiente al Estado, de un mínimo de mil unidades docentes anuales, con sus viviendas para los Maestros.

De estos créditos presupuestarios globales se reservará, en cada ejercicio, un mínimo del cincuenta por ciento para las obras comprendidas en el apartado c) del artículo tercero.

Artículo octavo. Los créditos consignados en el presupuesto para mobiliario y material escolar de primer establecimiento serán distribuídos entre los nuevos edificios en forma que no exceda, en cada caso, del cincuenta por ciento de los respectivos costes.

A este efecto, los precios no podrán sobrepasar los tipos fijados cada año por el Ministerio de Educación Nacional.

Tratándose de los edificios comprendidos en el apartado a) del artículo tercero, la dotación de mobiliario y material escolar de primer establecimiento será de cuenta exclusiva del Estado.

La dotación y material escolar de primer establecimiento podrá ser de cuenta exclusiva del Estado en la construcción de Escuelas pertenecientes a municipios legalmente pobres.

Artículo noveno. La ejecución de lo dispuesto en el apartado f) del artículo ciento doce de la Ley de Educación Primaria de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, y la aplicación del sistema prevenido en el apartado c) del artículo tercero de la presente, se realizará mediante la constitución, en cada

capital de provincia y como Comisión integrada en el Consejo Provincial de Educación, de una Junta provincial de Construcciones Escolares compuesta de los siguientes miembros:

El Gobernador civil, como Presidente, y el Presidente de la Diputación Provincial, como Vicepresidente; el Alcalde de la capital, el Procurador en Cortes representante de los Municipios de la provincia, y otros dos Alcaldes de la misma; un Mando de la Delegación Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las JONS; el Delegado de Hacienda, un Arquitecto escolar de la provincia, residente en la misma; un representante de la Jerarquía eclesiástica, un representante de los Establecimientos de Crédito y Cajas de Ahorro, el Inspector-Jefe de Enseñanza Primaria, el Inspector Médico-escolar, un director de Grupo Escolar, dos Vocales de libre designación del Ministerio y el Delegado Administrativo de Enseñanza Primaria, que actuará de Secretario.

El Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar la composición del Pleno, cuando las circunstancias lo aconsejen.

La Junta provincial actuará en Pleno y en Comisión permanente.

Artículo diez. Al comienzo de cada año económico, el Ministerio de Educación Nacional hará el reparto de los créditos presupuestarios entre las distintas Juntas Provinciales, las cuales comunicarán al Ministerio, antes de primero de junio, los compromisos contraídos por los proyectos de ejecución de obras.

Durante los meses de junio y agosto el Ministerio podrá hacer una nueva distribución de los créditos, con el fin de que las cantidades no comprometidas por unas Juntas lo sean por las de mayor capacidad de ejecución de obra.

Los créditos comprometidos en virtud de contrata y que no hubieran sido gastados al finalizar el año, gozarán, con arreglo a las disposiciones vigentes, de los beneficios del sistema de calificada excepción para su inversión en el año siguiente.

A los efectos del párrafo primero, se entenderá delegada en las Juntas provinciales la facultad ordenadora del gasto que corresponde al Ministerio de Educación Nacional, con arreglo al artículo sesenta y siete de la Ley de Contabilidad y Administración del Estado.

Artículo once. La intervención del reconocimiento de las obligaciones o gastos que de este plan se deriven, se verificará siempre en el plazo señalado por el artículo veintisiete del Reglamento de Intervención de tres de marzo de mil novecientos veinticinco, para los casos de urgencia, y se llevará a efecto por la Intervención General de la Administración del Estado o por los Interventores de las Delegaciones de Hacienda, que a tal fin actuarán como Delegados de la Intervención General, según que su cuantía sea o no superior a doscientas cincuenta mil pesetas.

Artículo doce. Las Juntas Provinciales estimularán por todos los medios posibles el interés y la colaboración de Corporaciones, Entidades y particulares en la construcción de Escuelas.

Artículo trece. Las Juntas formularán y elevarán al Ministerio de Educación Nacional, antes de treinta de octubre de cada año, un plan mínimo de construcciones escolares en la respectiva provincia para el año siguiente, señalando las necesidades concretas de cada Ayuntamiento y con indicación del orden de preferencia que deba seguirse en su ejecución.

Este orden de preferencia se fijará teniendo en cuenta:

- Las obras ya indicadas con proyecto aprobado.
- La mayor necesidad de edificios e instalaciones escolares.
- La mayor aportación relativa ofrecida por los Ayuntamientos y Entidades interesadas.

Artículo catorce. En la Memoria anual del plan provincial de obras se hará constar, en relación a cada

uno de los edificios que se proyecten, la cuantía o tanto por ciento de la aportación municipal, de las Entidades y particulares, en su caso, y la que ha de corresponder a la Junta.

En las obras que hayan de realizar las Juntas Provinciales con aportación de los Ayuntamientos, éstos contribuirán con arreglo a una escala mínima comprendida entre el cinco y el cincuenta por ciento de cada presupuesto de obras para Municipios de censos superiores a mil habitantes, graduándose reglamentariamente las proporciones intermedias en forma que el cincuenta por ciento corresponda a los de censo superior a cien mil.

Los Municipios con censo de mil habitantes o inferior quedan exentos de toda aportación metálica.

Las obras se ejecutarán como más convenga a las necesidades de cada localidad y de acuerdo siempre con lo establecido en la Ley de Contabilidad y Administración del Estado.

Artículo quince. El Ministerio de Educación Nacional, a la vista de los planes provinciales, acordará la distribución entre las Juntas de Construcciones, de todos los créditos disponibles para el ejercicio económico, de conformidad con lo que se establece en los artículos séptimo, octavo y diez de la presente Ley.

Artículo dieciséis. Los pagos de obras en general, y, en su caso, el abono de las subvenciones respectivas, se realizarán normalmente en dos plazos: uno, del cincuenta por ciento, al cubrir aguas; y otro, del cincuenta por ciento restante, a la terminación total del edificio.

No obstante, atendidas circunstancias especiales, las Juntas Provinciales podrán hacer abonos parciales, contra certificaciones de obra, con toda la frecuencia que la marcha de los trabajos exija.

Artículo diecisiete. Las subvenciones del Estado en los Convenios directos o a través de las Juntas a las Entidades a que se refiere el artículo sexto de la presente Ley para construcciones escolares, no excederán de sesenta mil pesetas, por unidad docente, ni de cuarenta mil por vivienda de Maestro, pudiéndose variar estos tipos cada dos años por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional, con arreglo a las oscilaciones de precios. En casos excepcionales, el Ministerio podrá otorgar hasta el cincuenta por ciento del importe del presupuesto.

Cuando se trate de subvenciones a entidades privadas y a particulares, su cuantía no podrá exceder del treinta y cinco por ciento del coste total de las obras y de sus instalaciones y, en ningún caso, de las cantidades señaladas en el párrafo anterior.

Artículo dieciocho. En caso de reforma o de adaptación de edificios, los Ayuntamientos presentarán los correspondientes proyectos a su cargo, los cuales serán sometidos a la aprobación de la Junta Provincial de Construcciones, previo informe del Arquitecto escolar y del Inspector de Enseñanza Primaria.

La construcción de edificios de nueva planta podrá realizarse, a elección de la Junta Provincial, con arreglo a proyectos confeccionados por cuenta de la misma, a los presentados por los Ayuntamientos, por cuenta propia; a los premiados en los concursos que se autorizan en el artículo veinticinco de la presente Ley, a los tipos redactados por la Oficina Técnica de Construcciones Escolares del Ministerio de Educación Nacional y a los expresamente confeccionados por ésta, de acuerdo con las condiciones específicas de la localidad.

Artículo diecinueve. A los efectos de lo dispuesto en el apartado c) del artículo veintiséis de la vigente Ley de Educación Primaria, se declara por la presente que las Empresas agrícolas, industriales y mineras que cuenten con una población escolar superior a treinta niños, vendrán obligadas a construir escuelas y viviendas para los Maestros.

Los particulares, individual y colectivamente, podrán, en general, construirlos por libre iniciativa.

Para acogerse a los beneficios previstos en esta

Ley, unas y otros habrán de tramitar la documentación pertinente ante las Juntas Provinciales respectivas y en el expediente figurarán los proyectos y presupuestos de las construcciones que deban o se propongan realizar, juntamente con las Memorias sobre la labor educadora y docente obligada o pretendida. Estas Memorias habrán de ser informadas por el Inspector Vocal de la Junta.

La adquisición de solares y los demás actos que se otorguen para la construcción de los edificios destinados a escuelas previstas en este artículo estarán exentos de toda clase de impuestos.

Si, por cualquier circunstancia que no fuere caso fortuito o fuerza mayor, y antes, de transcurrir el plazo de veinte años, el edificio construido dejase de cumplir sus fines docentes, quedarán obligados los promotores de la construcción al reintegro total de las cantidades recibidas en concepto de subvención para la edificación y del importe de los beneficios fiscales a que se refiere el párrafo anterior, reservándose el Estado, además en su caso, el derecho de tanteo sobre los inmuebles.

Se entenderá constituida hipoteca legal a favor del Estado, como garantía de las obligaciones expresadas en el párrafo anterior, cuando proceda y en relación con el artículo veinticuatro.

Las escuelas construidas con arreglo a lo determinado en los párrafos anteriores podrán llevar a perpetuidad el nombre de sus iniciadores, si así lo solicitan y según concesión que se acordará en cada caso.

Artículo veinte. Las Juntas Provinciales informarán al Ministerio del celo con que Municipios y Maestros, en sus respectivas esferas, cuiden de la conservación y limpieza de los edificios escolares.

La diligencia de los Municipios en tal respecto será tenida en cuenta al efectuar las sucesivas distribuciones de subvenciones.

Los Maestros que se distingan en el cuidado de los edificios escolares serán premiados con recompensas honoríficas o en metálico.

Artículo veintiuno. A los fines del presente régimen de construcciones escolares, se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, al Instituto de la Vivienda, al Instituto Nacional de Previsión y a las Cajas de Ahorro para conceder préstamos a las Corporaciones Locales, Entidades y particulares que construyan o coadyuven a la construcción de escuelas con garantía hipotecaria sobre los inmuebles respectivos, en proporción a sus aportaciones o con la de las subvenciones oficiales concedidas; en este caso, podrán ser libradas tales subvenciones directamente a los establecimientos de crédito respectivos.

A los propios efectos y en las mismas condiciones serán considerados como asociados los Ayuntamientos, Corporaciones, Entidades y particulares que construyan o coadyuven a la construcción de escuelas, para que puedan hacer uso de las Cooperativas de crédito, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Igualmente la construcción de escuelas será considerada como obra de carácter social, a los efectos de lo dispuesto en el artículo setenta y siete del Estatuto de la Mutualidad del Seguro Escolar, aprobado por Orden de los Ministerios de Educación Nacional y Trabajo, fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

Las Entidades de crédito, previsión y ahorro que estén o lleguen a estar legalmente obligadas a invertir parte de sus beneficios en atenciones sociales, destinarán para la financiación de construcciones escolares en los ámbitos rurales un porcentaje de sus beneficios en la provincia de que se trate. Este porcentaje se fijará anualmente por los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda o de Trabajo de acuerdo con las necesidades de construcciones escolares.

A todos los actos que se otorguen y formalicen al amparo de lo determinado en los párrafos que anteceden,

se les aplicarán los beneficios prevenidos en el artículo diez de la Ley de seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno sobre Mutualidades y Montepíos.

Artículo veintidós. La dirección de las obras estará a cargo del técnico que designe la Junta o la Entidad subvencionada. Los honorarios de los Arquitectos que proyecten o dirijan obras escolares sufrirán los descuentos que establezcan las disposiciones legales para obras de carácter estatal sobre los aranceles legalmente aprobados.

La inspección normal de las obras corresponderá al Arquitecto escolar de la Junta o al que ésta designe especialmente con tal objeto.

La inspección extraordinaria será función directa o delegada del Ministerio de Educación Nacional.

Los gastos de las visitas ordinarias de inspección correrán a cargo del presupuesto de las respectivas obras. Los de las extraordinarias serán objeto de especial determinación en la Orden que las disponga.

Artículo veintitrés. Los Ayuntamientos que reciban subvenciones del Estado para construir o adaptar edificios destinados a servicios de Primera Enseñanza, consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias para conservación, reparación, calefacción, alumbrado y limpieza de los edificios construidos o adaptados.

Las Juntas Provinciales, por delegación del Ministerio de Educación Nacional, inspeccionarán la inversión de tales cantidades.

Artículo veinticuatro. Los edificios escolares o viviendas de Maestros construidos con arreglo a lo establecido en la presente Ley, serán propiedad del Estado cuando hayan sido edificados por él en su totalidad o o con aportaciones de Corporaciones o Entidades; y serán de propiedad de éstas los que hayan sido construidos por ellas, aun con alguna subvención del Estado.

Para las construcciones realizadas al amparo del apartado b) del artículo tercero se estará a los términos del convenio.

Artículo veinticinco. El Ministerio de Educación Nacional podrá convocar cada cinco años entre Arquitectos, y con cargo al crédito consignado para construcciones escolares, un concurso de proyectos de edificios escolares, de acuerdo con el Reglamento de Concursos de la Dirección General de Arquitectura, para premiar dos por cada tipo de escuela (mixta, unitaria, graduada, grupo escolar, etc.) y para cada una de las zonas geográficas que reglamentariamente se determinen. Igualmente podrán convocarse concursos de proyectos para viviendas de Maestros y demás instalaciones.

El proyecto quedará de propiedad del Ministerio. El autor percibirá, además del premio nacional, el tanto por ciento que fijen las disposiciones legales para el caso de utilización repetida del proyecto.

Artículo veintiséis. El Ministerio de Educación Nacional dictará, en el plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente Ley, las nuevas instrucciones simplificadas técnico-higiénicas a las que hayan de ajustarse los proyectos que se presenten y obras que se realicen en materia de construcciones escolares.

Artículo veintisiete. Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las normas e instrucciones que sean necesarias para la mejor ejecución de cuanto se dispone en la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los actuales convenios del Estado con las Corporaciones Locales para construcciones escolares serán armonizados con las disposiciones de esta Ley; pero solamente subsistirán en sus propios términos los efectos de aquellos cuya ejecución hubiera comenzado ya con el depósito de las aportaciones convenidas, con el libramiento de los créditos estatales o con la iniciación efectiva de las obras.

Segunda. Las Corporaciones que, al ser promulga-

da esta Ley, tuvieran depositadas reglamentariamente sus aportaciones para construcción de escuelas con proyectos ya aprobados por el Ministerio en régimen no convencional, podrán solicitar de las Juntas Provinciales respectivas la inclusión de los mismos en los planes anuales de trabajo. En tal caso, y si se acordase la inclusión, las Juntas dispondrán de los aludidos depósitos a sus propios efectos y fines.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en la presente Ley y especialmente los Decretos de quince de junio de mil novecientos treinta y cuatro, siete de febrero de mil novecientos treinta y seis y veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, así como el artículo cincuenta y dos de la Ley de Educación Primaria de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE GUADALAJARA

Se recuerda a los Patronatos y representantes de Fundaciones de Beneficencia Particular de esta provincia, que tienen obligación de rendir cuentas, que según establece la Real Orden de 29 de Octubre de 1908, deberán remitirlas a esta Junta Provincial de Beneficencia, inexcusablemente, en los meses de Enero y Febrero, cerradas en 31 de Diciembre del año anterior.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y exacto cumplimiento.

Guadalajara 13 de Enero de 1954.—El Secretario de la Junta, Luis Rojo Villa.—V.º B.º—El Gobernador Civil Presidente, Miguel Moscardó Guzmán. 86

Excma. Diputación Provincial de Guadalajara

NEGOCIADO DE ARBITRIOS

Arbitrio sobre producción de energía eléctrica de 1953

PRESIDENCIA.—CIRCULAR

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo sexto de la Ordenanza para la percepción del arbitrio sobre producción de energía eléctrica («Boletín Oficial» número 76 de 26 de Junio de 1925), se pone en conocimiento de todas las empresas o particulares poseedores o dueños de aprovechamientos hidroeléctricos, que con esta fecha se remiten impresos para que procedan a declarar la producción de energía con referencia al ejercicio de 1953.

Una vez cumplimentados los impresos se remitirán al Negociado de Arbitrios de esta Excma. Diputación Provincial por conducto de la Alcaldía, el mismo que se emplea para su envío, y por el Negociado citado se procederá seguidamente a liquidar las cuotas que cada contribuyente deba abonar.

Las declaraciones deberán cumplimentarse en el plazo de quince días, a partir de la fecha de publicación de la presente, y transcurrido el mismo sin haberse recibido, el Negociado liquidará las cuotas de acuerdo con los datos que obran en el mismo, de ejercicios anteriores, y con los que adquiera en otros Organismos oficiales.

Se ruega a todas las empresas o particulares interesados que no reciban oportunamente los impresos

que se indican, los soliciten de esta Excma. Diputación Provincial.

Guadalajara 14 de Enero de 1954.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.

AVISO IMPORTANTE

Se pone en conocimiento de los señores suscriptores al BOLETIN OFICIAL de esta provincia y público en general, que a partir del día 1.º de Enero del año 1954, han comenzado a regir las nuevas tarifas que a continuación se expresan, como consecuencia de la modificación de la Ordenanza correspondiente aprobada por la Excma. Diputación provincial e ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, cuya modificación fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 116 de 26 de Septiembre de 1953:

SUSCRIPCION

Año.....	100 pesetas
Semestre.....	60 »
Trimestre.....	40 »

ANUNCIOS Y VENTA DE EJEMPLARES SUELTOS

Por línea o fracción de línea que ocupe cada anuncio o documento que se inserte.....	2'50 ptas.
Por cada ejemplar suelto que se venda del mes corriente.....	1'00 »
De meses anteriores.....	1'50 »

Por cada ejemplar de números extraordinarios, 1 peseta por página, con percepción mínima de 2 pesetas.

Asimismo se recuerda a todos los suscriptores a este BOLETIN OFICIAL de la provincia, que el pago de las suscripciones debe hacerse NECESARIAMENTE POR ANTICIPADO, por lo que se recomienda que antes de 1.º de Febrero próximo remitan el importe de 100'15 pesetas correspondiente a la suscripción del año 1954, a fin de evitar su baja, rogando a todos aquellos señores suscriptores que no les interese continuar con la del año actual 1954, deberán comunicarlo antes de 1.º de Febrero próximo, pues en otro caso serán considerados como suscriptores y les será reclamado el descubier-to que pudiera resultar en la forma que determina el artículo 14 de la Ordenanza de este BOLETIN.

LA ADMINISTRACION.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

DIRECCION DE SUBSIDIOS Y SEGUROS UNIFICADOS

INSTRUCCIONES A LAS EMPRESAS

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden comunicada del Ministerio de Trabajo y en la de la Dirección General de Previsión de fechas 12 y 13 de Noviembre de 1953, respectivamente, queda suprimida, a partir de la citada fecha, la renovación de la Tarjeta de Asistencia y toda su tramitación, quedando anulado, por tanto, el envío de modelos T. 5 que actualmente se acompañaban a las altas sucesivas y cuantas otras se relacionan con dicho procedimiento.

Conviene aclarar que en el futuro y transitoriamente, sólo se extenderán Tarjetas de Asistencia a los

productores que causan «alta inicial» en los Seguros Sociales (las cuales les serán remitidas para su entrega a los interesados en la forma actual).

Los productores deben conservar la Tarjeta de Asistencia «que actualmente poseen», ya que la misma «será documento indispensable» para recibir las prestaciones del Seguro de Enfermedad.

Si algún productor ya afiliado causara alta en su Empresa, y por cualquier circunstancia carece de Tarjeta de Asistencia (modelo T. 1), en el «Parte de alta» (modelo 1) en el que comunique el alta de esos productores, deberá anotarse por las Empresas, al margen del mismo, la siguiente indicación: «S. T.» (Sin tarjeta).

Asimismo, en las tres últimas casillas del repetido «Parte de alta» (modelo 1), amparadas por el epígrafe «Médico del Seguro de Enfermedad», deberán indicar los dos apellidos del que últimamente tuvo asignado.

Se insiste en que los productores que actualmente poseen Tarjeta, «deben conservarla».

Documentos necesarios para recibir las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad.—A partir de la fecha indicada, los asegurados, para solicitar asistencia del Seguro de Enfermedad, deberán presentar necesariamente los siguientes documentos:

1.º Tarjeta de Asistencia, como documento de identidad del asegurado y de sus beneficiarios reconocidos.

2.º Recibo individual de salarios correspondiente al último mes, o, en su defecto, el de la última semana, decena o quincena, últimamente entregado por la Empresa, en los casos siguientes:

a) Cuando esté de alta en la misma.

b) Cuando esté en baja temporal por enfermedad o accidente de trabajo, haciendo constar exclusivamente en estos casos la indemnización que perciba por dichos conceptos.

c) También le será extendido este recibo por la Empresa cuando el productor o alguno de sus beneficiarios se ponga enfermo a los pocos días de alta y no haya correspondido por ello entregarle todavía ningún recibo. Como a estos productores no les será prestada asistencia por el médico si éste no ha recibido el alta del Instituto Nacional de Previsión o Entidad colaboradora, se recomienda a las Empresas la mayor diligencia en la presentación de las altas de sus productores en el Instituto Nacional de Previsión, para evitar perjuicios a los mismos.

3.º Este recibo no tendrá validez, a efectos de asistencia en el Seguro de Enfermedad, si no lleva consignado por la Empresa el número del asegurado y la Entidad colaboradora.

4.º En los casos de que los productores causen baja por paro forzoso, hayan sido declarados subsidiados de Vejez o excedan de 18.000 pesetas anuales de salario, el Instituto Nacional de Previsión, o Entidad colaboradora en la que figuraban en el momento de la baja, le extenderá un documento análogo al recibo de salarios, que le dará derecho a recibir las prestaciones del Seguro.

En los casos de paro forzoso, el documento a que se hace referencia será extendido a «petición del asegurado», que deberá acompañar la «justificación oficial» de que se encuentra en paro.

Cualquier duda sobre la interpretación de las presentes Instrucciones deberá ser consultada a las Delegaciones provinciales o Agencias del Instituto Nacional de Previsión o entidades colaboradoras a que figure adscrita esa Empresa.

Guadalajara 24 de Noviembre de 1953.—El Director provincial, Alfredo Queipo de Llano. 3670

Ayuntamientos

LA HUERCE

Previa autorización del Distrito Forestal y con sujeción a las disposiciones vigentes y pliegos de condi-

ciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, a las doce horas de los veinte días hábiles, siguientes al de publicarse este anuncio en el «Boletín Oficial», bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, la primera subasta del aprovechamiento de 20 pinos secos en pie, que cubican 6,945 metros cúbicos de madera y seis estéreos de leña, del monte número 27 del Catálogo, siendo su tipo base de licitación de 1.419 pesetas y el precio índice de 1.773'75 pesetas; certificados a exigir A, B o C y no es obligación de entregar traviesas a la RENFE.

Si esta subasta quedase desierta, se celebrará la segunda al día siguiente de transcurrir diez días hábiles, a la misma hora y bajo las mismas condiciones anteriores.

La Huerce 2 de Enero de 1954.—El Alcalde, Antonio Escribano. 35

(Derechos de inserción 55'00 ptas.)

TORREMOCHA DEL PINAR

Aprobado por el Ayuntamiento el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir en las subastas públicas del aprovechamiento de jugos resinosos de los cuarteles A, B y C, del monte de estos propios, número 206 del Catálogo, denominado «Dehesa y Pinar», durante la campaña de 1954, queda expuesto al público, durante ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 312 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950 y 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de Enero de 1953.

Lo que se hace saber para que en el expresado plazo pueda examinarse y presentar cuantas reclamaciones se consideren oportunas.

Torremocha del Pinar 4 de Enero de 1954.—El Alcalde, Martín Abad. 36

(Derechos de inserción, 45'00 ptas.)

RILLO DE GALLO

Subasta de resinas

Previa autorización del Distrito Forestal y de conformidad con las Ordenes ministeriales de 16 y 31 de Enero pasado y del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de Enero de 1953, el día 12 de Febrero próximo, a las once de la mañana, se celebrará en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia efectiva o delegada y con la asistencia de un Concejal designado, del Secretario de la Corporación y del personal de Montes que desee asistir, la subasta en pública licitación del aprovechamiento en resinación de 16.403 pinos, existentes en el monte de estos propios, número 187 del Catálogo, bajo el tipo de tasación de cincuenta y tres mil ciento sesenta y dos pesetas con doce céntimos (53.162'12).

Dicho aprovechamiento será por un año de duración, o sea para la campaña de 1953-54, siendo 16.403 entalladuras por el sistema Hughes, y los licitadores habrán de presentar sus proposiciones, reintegradas con póliza de 4'75 pesetas y ajustadas al modelo que se expresa a continuación, desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia hasta las once horas del día 11 de Febrero próximo, o sea veinticuatro horas antes de la señalada para la apertura de plicas, acompañando el certificado de industrial resinero o testimonio notarial; en su caso, justificativo de su derecho a tomar parte en las subastas de la comarca a que corresponde este monte, que es la séptima, y el resguardo que acredite haber efectuado el depósito de 2.658 pesetas en esta Depositaria, equivalente al 5 por 100, para tomar parte en la misma, como asimismo la declaración jurada de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapaci-

idad o incompatibilidad que determinan los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación antes referido.

El que resulte rematante estará obligado a satisfacer, además del precio por el que sea adjudicado el disfrute, el importe de los presupuestos de gastos, tanto del Distrito como del Ayuntamiento, uno y otro puestos de manifiesto con los pliegos de condiciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde pueden ser examinados todos los días hábiles.

Si quedase desierta por falta de licitadores esta primera subasta, se celebrará la segunda, bajo el mismo tipo de tasación y las mismas condiciones y requisitos, a la misma hora y en el mismo sitio, el día 24 del mismo mes, y a esta subasta podrán concurrir, sin limitación de zona, todo el que acompañe el certificado de industrial resinero.

Rillo de Gallo 21 de Diciembre de 1953.—El Alcalde, Ricardo Martínez. 3608

= Modelo de proposición =

Don ..., mayor de edad, vecino de ..., industrial resinero, como justifico, enterado del anuncio de subasta del aprovechamiento de mieras de 16,403 pinos, del monte número 187 del Catálogo de los propios de Rillo, ofrezco por este aprovechamiento la cantidad de ... pesetas (en letra) y me obligo al cumplimiento de los pliegos de condiciones para ello fijados.

(Fecha y firma del licitador.)

(Derechos de inserción, 155'00 ptas.)

CASTILMIMBRE

Transcurridos veinte días hábiles, a contar del siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, tendrá lugar la subasta pública de las leñas existentes en el monte titulado «Valderromancos», de los comunes de este Municipio, bajo el tipo de tasación de veinticinco mil pesetas, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; se fija la hora de la subasta a las catorce horas.

Castilmimbres 22 de Diciembre de 1953.—El Alcalde, Sotero Vaquero. 49

(Derechos de inserción, 30'00 ptas.)

ILLANA

El día 23 del actual y hora de las doce, tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, la primera subasta para la recaudación de arbitrios municipales para el corriente año, en un solo grupo y por el precio de dieciséis mil doscientas pesetas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para cuantas personas les pudiera interesar.

De resultar desierta esta primera subasta, se celebrará la segunda el día 30 de este mes, a la misma hora y condiciones que sirvieron para la primera.

Illana 4 de Enero de 1954.—El Alcalde, Julián Revuelta. 71

(Derechos de inserción, 37'50 ptas.)

SOTODOSOS

Don Mariano Sanz Orrite, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta localidad de Sotodosos.

Hago saber: Que habiendo quedado sin efecto el anuncio de este Ayuntamiento sobre exposición al público del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio actual, inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente al día 5 de Noviembre último, como consecuencia de la modificación de la Ley de Régimen Local en lo que a esta materia se refiere, se halla nuevamente dicho presupuesto ordinario para el

actual ejercicio expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán presentarse reclamaciones contra el mismo.

Lo que hago público por medio del presente para general conocimiento de las personas a quienes pueda interesar su examen.

Sotodosos 8 de Enero de 1954.—El Alcalde, Mariano Sanz. 77

(Derechos de inserción, 50'00 ptas.)

CODES

Se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las ordenanzas que regulan los arbitrios sobre riqueza urbana, rústica y pecuaria y el diez por ciento sobre el de la riqueza provincial para el año actual, por quince días, para oír reclamaciones.

Codes 11 de Enero de 1954.—El Alcalde, P. D., Sebastián Luis Zapata. 74

(Derechos de inserción, 20'00 ptas.)

ZORITA DE LOS CANES

Este Ayuntamiento, en sesión de 15 del actual, ha acordado, al amparo de la Ley de 3 del actual, modificativa de la de Régimen Local de 1945, establecer, a partir del 1 de Enero inmediato, los tipos del 15 por 100 en la contribución industrial, el 8 por 100 en rústica; el 17,20 por 100 en urbana y el 10 por 100 de la recaudación provincial; el primero sobre las cuotas del Tesoro, el segundo y tercero sobre el líquido imponible y el cuarto sobre su recaudación, siempre que este último grave sobre el término municipal. Los tres primeros acumulados a los recibos de la contribución del Estado.

Lo que se hace público a los efectos de posibles reclamaciones por los contribuyentes interesados, en el plazo de quince días hábiles, pasados los cuales se considerarán conformes y decaídos de su derecho.

Zorita de los Canes 30 de Diciembre de 1953.—El Alcalde, Ubaldo Sánchez. 81

(Derechos de inserción, 47'50 ptas.)

VALFERMOSO DE TAJUÑA

Don Julio García Martínez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valfermoso de Tajuña.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día primero de los corrientes, acordó, por unanimidad, utilizar los arbitrios sobre la riqueza urbana al tipo máximo del 17'20 por 100 sobre el líquido imponible, el de la riqueza rústica al 8 por 100 sobre dicho líquido y el de la contribución industrial al 25 por 100 sobre las cuotas del Tesoro, regulando en todos ellos la recaudación mediante acumulación a los respectivos recibos de la contribución del Estado, con efectos de 1.º de Enero de 1954. Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 18 de Diciembre de 1953, por el que se aprueban las normas por las que se desarrolla provisionalmente la Ley de Bases de 3 de Diciembre del mismo año.

Lo que se publica para conocimiento de las personas interesadas y para oír reclamaciones durante el plazo de quince días, contados a partir del siguiente en que aparezca publicado el presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Valfermoso de Tajuña 9 de Enero de 1954.—El Alcalde, Julio García. 82

(Derechos de inserción, 60'00 ptas.)

HORNA

Este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de 9 del actual, ha acordado al amparo de cuanto determinan los artículos 15, 17, 20 y 27 del Decreto de 18 de Diciembre último, aprobatorio de las normas que desarrollan provisionalmente la Ley de Bases de 3 del mismo

mes y año, establecer, a partir de 1.º del mes en curso, el recargo municipal del 25 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de la contribución industrial y de comercio, el 10 por 100 de la recaudación provincial, el 17'20 por 100 sobre el líquido imponible de la riqueza urbana y el 8'96 por 100 sobre el líquido imponible de la contribución rústica. De acuerdo con lo dispuesto en la cuarta disposición transitoria del referido Decreto, la recaudación de los arbitrios sobre las contribuciones rústica y urbana se realizará mediante acumulación a los recibos de la contribución del Estado.

Lo que se hace público a los efectos de posibles reclamaciones por los contribuyentes y entidades interesadas en el plazo de quince días hábiles, pasados los cuales se considerarán conformes y decaídos de su derecho.

Horna 11 de Enero de 1954.—El Alcalde, Santiago Miguel. 91

(Derechos de inserción, 60'00 ptas.)

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Romanones, el presupuesto municipal para el año actual, por quince días.

Terraza y Valhermoso, las ordenanzas municipales para el corriente año, por quince días.

Pastrana y Sigüenza, el presupuesto municipal y las ordenanzas, por quince días.

Rebollosa de Jadraque, El Recuenco y Usanos, la rectificación del padrón municipal de habitantes en 31 de Diciembre de 1953, por quince días.

Berniches, el presupuesto municipal y la rectificación del padrón municipal de habitantes, por quince días.

Palancares y Valverde de los Arroyos, el expediente de transferencia de crédito y la rectificación del padrón municipal de habitantes, por quince días.

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

GUADALAJARA

= Edicto =

En los autos seguidos en este Juzgado y de que se hará mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En Guadalajara a cinco de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro; el señor don Rafael Salazar Bermúdez, Magistrado, Juez de primera instancia de esta capital, habiendo visto los presentes autos juicio ejecutivo, seguidos entre partes, de la una y como demandante, doña Leonor Antón de Luzurriaga y Auguiot, acompañada y con licencia de su esposo don Pedro Egido Basterrechea, comerciante, mayores de edad y vecinos de San Sebastián, representada por el Procurador don Cayetano Morán Palacios y dirigida por el Letrado don Felipe Solano Antelo, y de la otra, como demandado, don Rafael Padilla Borbón, súbdito argentino, en ignorado paradero, que se halla declarado en rebeldía, sobre cobro de cantidad, más intereses pactados y costas; y... Fallo: Que debo mandar y mando seguir esta ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que fuere preciso embargar a don Rafael Padilla Borbón, y con su producto entero y cumplido pago a doña Leonor Antón de Luzurriaga y Auguiot de la cantidad de doscientas mil pesetas de principal, sus intereses al tipo del uno

por mil anual desde el veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y ocho, más las costas causadas y que se causen hasta la total solvencia que expresamente se impone a dicho demandado. Así por esta mi sentencia, que será notificada al demandado rebelde en los estrados del Juzgado y por medio de edictos comprensivos de su encabezamiento y parte dispositiva, de los cuales se fijará un ejemplar en la tabla de anuncios del Juzgado, insertándose otro en el «Boletín Oficial» de la provincia, para lo que se remitirá, con oficio, al excelentísimo señor Gobernador Civil de la misma, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Salazar.—Rubricado.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia a fin de que sirva de notificación en forma al demandado rebelde don Rafael Padilla Borbón, cuyo paradero se desconoce, por mandato del señor Juez y con su visto bueno, expido el presente en Guadalajara a cinco de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro. El Secretario, Francisco Martos.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Rafael Salazar. 3

(Derechos de inserción, 127'50 ptas.)

Juzgados Comarcales

SIGÜENZA.—Edicto

Don Antonio Ortega Plaza, Juez Comarcal de Sigüenza.

Por el presente edicto, hago saber: Que por providencia de esta fecha, recaída en los autos de juicio verbal de faltas que bajo el número 56-1953 se tramita en este Juzgado por denuncia de Marcelino Hernández García, contra Julián Trujillo Puerta y su acompañante Carmen Hernández Mendoza, por lesiones, ha tenido a bien convocar dicho juicio para el día 6 de Febrero, a las doce, y ordenando citar por medio del presente al denunciante Marcelino Hernández García, de 33 años de edad, de profesión músico, hijo de Vidal y de Lorenza, natural de Almazán (Soria) y con residencia últimamente en Atienza, de esta provincia, hoy en ignorado paradero; a los denunciados Julián Trujillo Puerta, de 42 años de edad, soltero, albañil, natural de Madrid y vecino de Tetuán de las Victorias, calle de Garcinuño, número 2, hoy en ignorado paradero; Carmen Hernández Mendoza, de 28 años de edad, sus labores, natural de San Sebastián, hoy en ignorado paradero; así como también a los testigos Lucía Rodríguez Cerrada, mayor de edad, con domicilio últimamente en Atienza, de esta provincia, y en la actualidad en desconocido paradero, y un tal Valentín, mendigo de profesión, de unos 50 años de edad, natural de Madrid y en la actualidad en ignorado paradero; que comparecerán expresado día y hora ante la Sala Audiencia de este Juzgado Comarcal, sito en el edificio del Hospicio, al objeto de proceder a la celebración del juicio que se dice, quedando advertidos e instruidos de los artículos 3.º y 8.º del Decreto de 21 de Noviembre de 1952, así como les parará el perjuicio a que hubiere lugar caso de no comparecer.

Y para que sirva de citación en forma legal al denunciante, denunciados y testigos, expido el presente en Sigüenza a cinco de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Antonio Ortega.—Manuel García. 51

Atención molineros

Se venden dos parejas de cilindros seminuevas para molturación de panificables, una pareja de piedras «Laferte» y un cernido.

Para tratar, con Juan de la Riva, Turmiel. 3-1

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL